

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0128/2015**  
La Paz, 01 de septiembre de 2015

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "CRISTO REY" (en adelante la Estación), cursante de fs. 54 a 60 de obrados, en contra del Auto de 24 de noviembre de 2014 cursante a fs. 52 de obrados, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Resolución Administrativa ANH No. 0827/2014 de 04 de abril de 2014 (RA 0827/2014) cursante de fs. 29 a 32 de obrados, dispuso lo siguiente:

*"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 10 de mayo de 2013, contra la Estación de Servicio "CRISTO REY", por ser responsable de Alteración del Volumen de los Carburantes Comercializados, previsto y sancionado por el inciso b) del Art. 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, modificado por el Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002. TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio "CRISTO REY", una sanción pecuniaria de Bs. 47.918,87 (Cuarenta y siete mil novecientos dieciocho con 87/100 Bolivianos), equivalente a diez (10) días de comisión de ventas del mes de agosto de la gestión 2012, conforme lo establecido en el inc. b) del Artículo 69 del Decreto Supremo No. 24271 de 23 de julio de 1997 modificado por el Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002 y la Nota DLP 2484/2013 de 26 de diciembre de 2013. CUARTO.- La Estación de Servicio "CRISTO REY", en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución, deberá depositar en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 1-4678162 denominada "ANH - Multas y Sanciones" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado por el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007".*

Que la citada RA 0827/2014 fue notificada a la Estación el 11 de abril de 2014, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 33 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 17 de abril de 2014 cursante a fs. 34 de obrados, la recurrente solicitó la Aclaración y Complementación de la RA 0827/2014, habiéndose dado respuesta a través de decreto de 21 de mayo de 2014 cursante de fs. 35 a 36 de obrados, notificado en el domicilio señalado por el administrado en el referido memorial, en fecha 03 de junio de 2014 conforme consta de diligencia de notificación cursante a fs. 37 de obrados.

Que por proveído de 04 de julio de 2014 cursante a fs. 38 de obrados, se dispuso la cominatoria de pago de la multa impuesta mediante la Resolución Administrativa ANH No. 0827/2014 de 04 de abril de 2014, mismo que fue notificado en fecha 09 de julio de 2014 conforme consta de diligencia de notificación cursante a fs. 39 de obrados.

Que el auto de 24 de noviembre de 2014 cursante a fs. 52 de obrados (Auto) objeto del presente recurso de revocatoria señala que: *"Habiéndose agotado la vía administrativa, se declara la ejecutoría de la Resolución Administrativa ANH No. 0827/2014 de 04 de abril de 2014".*

administrativo definitivo y que sirven para la formación del mismo o disponen la aplicación de las medidas tendientes a su cumplimiento.

En cuyo marco, corresponde aclarar que conforme a lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo, los actos de mero trámite o de carácter preparatorio, no son objeto de recurso alguno, salvo que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o generen indefensión, lo cual no habría ocurrido en el presente caso.

En base a lo anteriormente señalado, se puede establecer que el Auto de 24 de noviembre de 2014, al ser un acto de mero trámite, conforme a lo prescrito por la Ley de Procedimiento Administrativo, no es impugnable por la vía recursiva.

Por otro lado, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: *"Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley".* (El subrayado es propio)

Asimismo, el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prescribe que: *"El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiere interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia".* (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, se puede concluir que corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el Auto de 24 de noviembre de 2014, toda vez que el mismo no cumple con las formalidades señaladas por la normativa afinemente, al ser el referido auto, un acto de mero trámite, no correspondiendo realizar mayores consideraciones al respecto.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "CRISTO REY" en contra del Auto de 24 de noviembre de 2014, por haber sido interpuesto contra un acto de mero trámite que no tiene carácter definitivo, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

*[Large blue handwritten signature]*  
Abog. Sergio Ortíz Ascarza  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*[Large blue handwritten signature]*  
Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*[Large blue handwritten signature]*  
Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*[Large blue handwritten signature]*  
Abog. Paola E. Arceaga Jiménez  
ABOGADO CONSULTOR-DJ-ULR  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

4 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo